

297



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



Mexicali, Baja California, 23 de enero de 2023.

Oficio No. 040/2023

DIP. MARÍA DE ROCÍO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
23 ENE 2023
OFICINA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, adjunto al presente **INICIATIVA DE REFORMA MEDIANTE LA CUAL SE AGREGA UN CAPITULO X, DENOMINADO "DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASIGNACIÓN DE ESCOLTAS" AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO "DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y BASES DE COORDINACIÓN"; ASÍ COMO SE AGREGA UN CAPITULO IV, DENOMINADO "PROTECCIÓN PERSONAL A PARTICULARES" AL TÍTULO QUINTO DENOMINADO "DEL CONTACTO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA"; TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA;** la presente iniciativa tiene por objeto establecer las bases normativas para el otorgamiento de un Servicio Público de Asignación de Escoltas cuya finalidad sea para la protección de los Servidores Públicos Estatales que por la naturaleza de su encargo o comisión realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y que en razón de ello requieran protección, custodia, vigilancia y seguridad tanto en su persona como en la de sus bienes.

Sin otro particular y esperando verme favorecida por su atención, aprovecho para reiterarle mis más altas y distinguidas consideraciones personales.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL



DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA MEDIANTE LA CUAL SE AGREGA UN CAPITULO X, DENOMINADO “DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASIGNACIÓN DE ESCOLTAS” AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y BASES DE COORDINACIÓN”; ASÍ COMO SE AGREGA UN CAPITULO IV, DENOMINADO “PROTECCIÓN PERSONAL A PARTICULARES” AL TÍTULO QUINTO DENOMINADO “DEL CONTACTO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA”; TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es obligación del Ejecutivo Estatal, como se establece en el artículo 1ro de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, el garantizar la paz y seguridad de las personas que habitan y transitan en esta entidad federativa, es decir, el Estado tiene la obligación y tarea de asegurar a las personas que residen dentro de su territorio, así como a las que solamente circulan dentro del mismo que lo hagan de forma tranquila y teniendo la certeza de que su seguridad mental, física, económica y patrimonial no se vea sesgada.



De ahí que estoy plenamente convencida de que la mayoría de los recursos públicos, humanos, materiales y económicos contemplados para garantizar la paz y seguridad a la ciudadanía en general, deben de estar precisamente encaminados a brindar esa protección mediante la realización de actividades relacionadas con la prevención del delito que permita al Estado cumplir con su obligación constitucional y legal de mantener la tranquilidad y el orden público mediante la protección de las personas en sus bienes y derechos fundamentales como es la vida y su integridad.

Es de conocimiento público y uno de los mayores reclamos de nuestra ciudadanía, la insuficiencia de elementos policiacos destinados a la seguridad pública en Baja California quedando evidenciada dicha situación con el aumento de los índices delictivos que muestran la incapacidad de las corporaciones policiales en el combate a la delincuencia.

Aunado a lo anterior tenemos que un gran número de elementos policiales son comisionados a actividades relacionadas con la protección personal y de bienes de funcionarios públicos y particulares, situación que conocemos comúnmente bajo el concepto de asignación de escoltas, lo que sin duda contribuye en gran medida a que la seguridad pública destinada en general a la protección de la ciudadanía se vea comprometida propiciando aún más el incremento de la delincuencia en nuestro estado.

El uso de escoltas en México se ha incrementado en los últimos años, esto como consecuencia de los altos índices de inseguridad que flagela a todos los mexicanos y que pareciera no tener fin, ya que lejos de disminuir se incrementan los delitos que se comenten en las distintas entidades de la República y la percepción de inseguridad de los ciudadanos crece día a día.

Es evidente que la ola de inseguridad por la que atraviesa el país no ha podido ser contenida, siendo los principales receptores de agresiones y amenazas a su integridad física y mental los funcionarios públicos que realizan actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y el



sector empresarial, ante esta realidad de incremento en la inseguridad, es comprensible que los cuerpos de seguridad denominados como escoltas se hayan incrementado en todo el país al igual que en nuestro estado, sin embargo resulta de total importancia que el uso y asignación de escolta pública sea debidamente regulado para eficientar el ejercicio de los recursos públicos de tal manera que el costo para el estado no haga insostenible dicha medida de protección.

En Baja California en días pasados durante el desarrollo de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado¹ el propio Secretario de Hacienda del Estado Marco Moreno Mexia manifestó que al menos 60 agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en Baja California se encuentran asignados como escoltas privados, cuyo costo para el Estado representa alrededor de 45 mil pesos mensuales por cada uno; de acuerdo a información proporcionada por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, la mitad de sus agentes se encuentran asignados como escoltas.

Es innegable que el servicio de escoltas es sumamente necesario e indispensable para mantener el estado de derecho, sin embargo, debido a que este servicio no está debidamente regulado en el orden normativo de nuestro Estado, puede darse el caso de que la asignación de escolta por parte del Estado a individuos que forman parte tanto del servicio público como en el ámbito privado, pueda realizarse de manera discrecional y meramente subjetiva, faltando transparencia en el proceso para llegar a una conclusión inequívoca que efectivamente el solicitante de esta medida de seguridad realmente la requiere, de ahí la necesidad de regular el proceso de solicitud de escolta proporcionado por el Estado.

Reconocemos que es de interés público constituir un servicio público de asignación de escoltas para aquellos Servidores Públicos Estatales que por la naturaleza de su encargo o comisión realizan actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y que en razón de ello

¹ <https://radarbc.com/general/al-menos-60-agentes-estatales-asignados-como-escoltas-privados>



requieren protección, custodia, vigilancia y seguridad tanto en su persona como en la de sus bienes.

Sin embargo, hay que reconocer también que dicha medida de protección tiene que ser regulada para impedir el uso indiscriminado de escoltas, la asignación indebida para aquellos servidores públicos estatales que no la requieran o que no acrediten su necesidad, el ejercicio indebido de los recursos públicos que afecten el presupuesto estatal, y sobre todo establecer la prohibición expresa del desvío de recursos humanos y materiales destinados al servicio público de asignación de escoltas, para realizar actividades que derivan en un servicio de mensajeros, asistentes, servidumbres y choferes que se traducen en labores personales de los servidores públicos a los cuales se le otorga la medida protección.

Así es, la presente iniciativa tiene por objeto establecer las bases normativas para el otorgamiento de un Servicio Público de Asignación de Escoltas cuya finalidad sea para la protección de los Servidores Públicos Estatales que por la naturaleza de su encargo o comisión realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y que en razón de ello requieran protección, custodia, vigilancia y seguridad tanto en su persona como en la de sus bienes.

Por otro lado podemos resaltar como principales características de la presente propuesta de reforma, las siguientes:

- El Servicio Público de Asignación de Escoltas se constituye a cargo de la Secretaria de Seguridad Ciudadana.
- La creación de un Comité, como órgano colegiado, encargado de llevar acabo el procedimiento de asignación de escoltas, evitado con esto que las decisiones se tomen discrecionalmente por una sola persona.
- La elaboración de un Estudio Técnico de Viabilidad, mediante el cual se autoriza el otorgamiento de la medida de protección a través de la asignación de escoltas.



- Se establecen las bases para que el Ejecutivo del Estado determine reglamentariamente que Servidores Públicos Estatales tienen derecho al servicio público de asignación de escoltas sin Estudio Técnico de Viabilidad; así como aquellos que aun teniendo derecho ocupan dicho estudio.
- La creación de un Padrón de Escoltas Publica cuyo miembros inscritos cuenten con la experiencia, capacidad y capacitación adecuada para fungir como Escolta Publica, el cual estará integrado al Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública.
- Se propicia el respeto de los derechos laborales de los miembros policiales inscritos en el Padrón de Escoltas.
- El carácter de información reservada de todo lo relacionado con el otorgamiento del Servicio Público de Asignación de Escoltas.
- El acceso de los particulares al Servicio Público de Asignación de Escoltas a través de un procedimiento especial.

Ya en lo específico se deja en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado la facultad de reglamentar el otorgamiento del Servicio Público de Asignación de Escoltas de conformidad con las bases establecidas en la medida legislativa propuesta, procurando en todo momento establecer los lineamientos reglamentarios desde una perspectiva de transparencia en el servicio, eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos y sobre todo privilegiando que no se vea afectada la seguridad publica destinada en general a la protección de la ciudadanía.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
CAPITULO SIN CORRELATIVO	CAPITULO X



	DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASIGNACIÓN DE ESCOLTA
ARTÍCULOS SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 32 BIS.- Es de interés público constituir el Servicio Público de Asignación de Escoltas para la protección de los Servidores Públicos Estatales que por la naturaleza de su encargo o comisión realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y que en razón de ello requieran protección, custodia, vigilancia y seguridad tanto en su persona como en la de sus bienes.</p> <p>Se entenderá como Servidores Públicos Estatales a los pertenecientes al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos del Gobierno del Estado de Baja California.</p> <p>ARTÍCULO 32 TER.- El Servicio Público de Asignación de Escoltas será proporcionado por la Secretaria con cargo al presupuesto estatal para el caso de los Servidores Públicos Estatales que cuenten con un Estudio Técnico de Viabilidad emitido a su favor por el Comité de Asignación de Escolta al que se refiere la presente Ley.</p> <p>La Secretaria para el otorgamiento del servicio público de asignación de escoltas, en todo caso, observara los términos y condiciones que determinen el Estudio Técnico de Viabilidad que para tal efecto se emita.</p> <p>El Reglamento de la presente Ley, determinara los funcionarios públicos estatales que por razón de las funciones que realizan tienen derecho a la protección de su integridad física mediante el Servicio Público de Asignación de Escoltas sin que para tal efecto se requiera estudio técnico de viabilidad; así mismo enunciara a aquellos servidores públicos estatales que aun teniendo derecho a la medida de protección requerían de estudio técnico de viabilidad para su otorgamiento. Además de todo lo anterior se establecerán los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos estatales para acceder al servicio público de asignación de escoltas, los alcances de la medida, su temporalidad, lineamientos y/o procedimientos para su otorgamiento.</p> <p>ARTICULO 32 QUATER.- Salvo, disposición expresa en la Ley y en otras, mandato judicial o de</p>



autoridad competente, queda prohibido, comisionar o desviar el Servicio Público de Asignación de Escoltas a Servidores Públicos Estatales o a particulares sin que para tal efecto se observe el procedimiento que regula la presente Ley y su reglamento.

Los elementos de las instituciones policiales y recursos públicos que conformen un Servicio Público de Asignación de Escoltas, únicamente podrán destinarse a actividades estrechamente ligadas a la seguridad, protección, custodia y vigilancia de los servidores públicos estatales a los que se le haya otorgado en los términos de la presente Ley y su reglamento.

El o los Servidores Públicos y particulares que incumplan con lo establecido en el párrafo anterior serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables al caso concreto.

ARTICULO 32 QUINQUIES.- Los Servidores Públicos Estatales que no cuenten con un Estudio Técnico de Viabilidad a su favor emitido por el Comité de Asignación de Escoltas o que no sean incluidos con derecho para ello, podrán acceder al servicio en los términos establecidos dentro de la presente Ley y su reglamento para el caso de "Protección Personal Para Particulares", quedando bajo su costo el pago de los Derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32 SEXTIES.- La Secretaria contara con un Comité de Asignación de Escoltas, el cual será presidido por el Titular de la Secretaria y conformado en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley, será de carácter honorífico y tendrá entre otras las siguientes funciones:

I.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de asignación de escolta, su cancelación o revocación;

II.- Emitir el Estudio Técnico de Viabilidad para el otorgamiento del servicio de asignación de escolta, así como su modificación, cancelación, revocación o prórroga, según sea el caso;

III.- Elaborar el Padrón Estatal de Escoltas que estará conformado por elementos de las



instituciones policiales del estado que sean asignados al servicio público de asignación de escoltas; e integrado al Registro Estatal de Información sobre seguridad pública.

Los elementos policiales inscritos en el padrón al que se hace referencia en el párrafo anterior tendrán el carácter de Escolta Publica.

IV.- Establecer y definir los requisitos y condiciones que deberán acreditar los elementos de las instituciones policiales para su registro en el Padrón Estatal de Escoltas;

V.- Elaborar El Programa de Capacitación de Escoltas estableciendo los lineamientos necesarios para su funcionamiento y supervisión;

VI.- Emitir el Certificado y Nombramiento de Escolta Publica; y

VII.- Las demás que se determinen en las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 32 SEPTIES.- El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el desarrollo de las sesiones del Comité de Asignación de Escolta, los derechos y obligaciones de sus integrantes y demás lineamientos para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 32 OCTIES .- El Estudio Técnico de Viabilidad es el documento mediante el cual el Comité de Asignación de Escoltas autoriza el otorgamiento de la medida de protección a Servidores Públicos Estatales mediante la valoración y medición del riesgo que corren dichos funcionarios con motivo del ejercicio de sus atribuciones y actividades relacionadas con la seguridad pública y procuración e impartición de justicia

ARTÍCULO 32 NONIES.- El Estudio Técnico de Viabilidad que emita el Comité de Asignación de Escoltas para el caso de servidores públicos estatales, será elaborado y sustentado desde la perspectiva de las funciones que realiza el servidor público durante el ejercicio de su encargo, privilegiando aquellas relacionadas con actividades encaminadas a la seguridad pública que en virtud de su empleo, cargo o comisión asuman riesgos en



	<p>el desempeño de sus atribuciones.</p> <p>Además de lo anterior, reglamentariamente se deberá establecer en el Estudio Técnico de Viabilidad, las condiciones y modalidades del servicio público de asignación de escoltas, entre otras, equipamiento, vehículos, cantidad de escoltas a asignar, su duración, causas de suspensión, revocación o modificación y demás que permita su adecuado funcionamiento.</p> <p>ARTICULO 32 DECIES.- El Servicio Público de Asignación de Escoltas, deberá prestarse en todo caso, con elementos de las instituciones policiales inscritos en el Padrón Estatal de Escoltas.</p> <p>Los elementos de las instituciones policiales para obtener el nombramiento de Escolta Publica deberán contar con la experiencia, capacidad, confiabilidad, capacitación, certificación y demás requisitos previstos en esta Ley, su reglamento y la Ley General</p> <p>Artículo 32 UNDECIES.- Reglamentariamente se establecerá los términos y condiciones bajo los cuales las Instituciones Policiales comisionan elementos de su corporación al Servicio Público de Asignación de Escoltas sin que para ello pierdan su pertenencia a la dependencia que los asigna ni sus derechos laborales; así mismo se definirán los derechos y obligaciones de los elementos de las instituciones policiales en el ejercicio de su cargo como escolta pública y los recursos materiales necesarios con los que contarán para el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Artículo 32 DUODECIOS.- Toda información relacionada con el Servicio Público de Asignación de Escolta será de carácter reservado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.</p>
<p>CAPITULO SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPITULO IV PROTECCIÓN PERSONAL A PARTICULARES</p>
<p>ARTÍCULOS SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 65 BIS.- El Servicio Público de Asignación Escoltas para particulares se otorgara directamente por el Titular de la Secretaria o del Servidor Público facultado para ello, en los términos y condiciones</p>



	<p>que se establezcan en el contrato que para tal efecto se celebre con el particular solicitante del servicio, cuyo costo será de conformidad con el importe que por concepto de Derechos para el rubro de "Protección Personal a Particulares" establece la Ley de Ingresos del Estado de Baja California del año fiscal de que se trate, pudiendo considerarse costos adicionales según las necesidades de la prestación por cuanto a tiempos y horas extraordinarias.</p> <p>Para la prestación del Servicio Público de Asignación de Escoltas a particulares se deberán de considerar para su otorgamiento que no se comprometan recursos económicos y humanos que afecten o mermen el servicio que por este concepto se le otorgan a servidores públicos estatales.</p> <p>ARTICULO 65 TER.- Previo a la prestación del Servicio Público de Asignación de Escoltas, el particular solicitante deberá cubrir el importe de los Derechos que para el caso establece la Ley de Ingresos del Estado de Baja California del año fiscal de que se trate.</p> <p>ARTICULO 65 QUATER.- El reglamento de la presente Ley, establecerá los lineamientos y demás medidas conducentes que permitan el debido cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.</p>
	<p style="text-align: center;">ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.</p> <p>TERCERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presenten reformas, el Ejecutivo del Estado deberán emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para que se hagan efectivas las disposiciones conducentes a la presente reforma procurando en todo momento no se violen principios presupuestarios y de gasto público que</p>



	<p>hagan insostenible para el estado el otorgamiento del servicio.</p> <p>CUARTO.- El Comité de Asignación de Escoltas deberá instalarse dentro de treinta días siguientes a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentaras que emita y publique el Poder Ejecutivo en los términos dispuestos por el artículo transitorio que precede.</p>
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo que se inserta, en los términos siguientes:

PRIMERO.- SE AGREGA UN CAPITULO X DENOMINADO “DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASIGNACIÓN DE ESCOLTAS” AL TÍTULO SEGUNDO DENOMINADO “DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA Y BASES DE COORDINACIÓN DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA.

SEGUNDO.- SE AGREGA UN CAPITULO IV DENOMINADO PROTECCIÓN PERSONAL A PARTICULARES AL TÍTULO QUINTO DENOMINADO “DEL CONTACTO Y ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA” LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA.

Lo anterior para quedar como sigue en la correspondiente **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA:**

CAPITULO X

DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASIGNACIÓN DE ESCOLTA

ARTÍCULO 32 BIS.- Es de interés público constituir el Servicio Público de Asignación de Escoltas para la protección de los Servidores Públicos Estatales que por la naturaleza de su encargo o comisión realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, procuración e impartición de justicia y que en razón de



ello requieran protección, custodia, vigilancia y seguridad tanto en su persona como en la de sus bienes.

Se entenderá como Servidores Públicos Estatales a los pertenecientes al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 32 TER.- El Servicio Público de Asignación de Escoltas será proporcionado por la Secretaria con cargo al presupuesto estatal para el caso de los Servidores Públicos Estatales que cuenten con un Estudio Técnico de Viabilidad emitido a su favor por el Comité de Asignación de Escolta al que se refiere la presente Ley.

La Secretaria para el otorgamiento del servicio público de asignación de escoltas, en todo caso, observara los términos y condiciones que determinen el Estudio Técnico de Viabilidad que para tal efecto se emita.

El Reglamento de la presente Ley, determinara los funcionarios públicos estatales que por razón de las funciones que realizan tienen derecho a la protección de su integridad física mediante el Servicio Público de Asignación de Escoltas sin que para tal efecto se requiera estudio técnico de viabilidad; así mismo enunciará a aquellos servidores públicos estatales que aun teniendo derecho a la medida de protección requerían de estudio técnico de viabilidad para su otorgamiento. Además de todo lo anterior se establecerán los requisitos que deberán cumplir los servidores públicos estatales para acceder al servicio público de asignación de escoltas, los alcances de la medida, su temporalidad, lineamientos y/o procedimientos para su otorgamiento

ARTICULO 32 QUATER.- Salvo, disposición expresa en la Ley y en otras, mandato judicial o de autoridad competente, queda prohibido, comisionar o desviar el Servicio Público de Asignación de Escoltas a Servidores Públicos Estatales o a particulares sin que para tal efecto se observe el procedimiento que regula la presente Ley y su reglamento.

Los elementos de las instituciones policiales y recursos públicos que conformen un Servicio Público de Asignación de Escoltas, únicamente podrán destinarse a actividades estrechamente ligadas a la seguridad, protección, custodia y vigilancia de los servidores públicos estatales a los que se le haya otorgado en los términos de la presente Ley y su reglamento.

El o los Servidores Públicos y particulares que incumplan con lo establecido en el párrafo anterior serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y demás disposiciones legales aplicables al caso concreto.

ARTICULO 32 QUINQUIES.- Los Servidores Públicos Estatales que no cuenten con un Estudio Técnico de Viabilidad a su favor emitido por el Comité de Asignación de Escoltas o que no sean incluidos con derecho para ello, podrán acceder al servicio en los términos establecidos dentro de la presente Ley y su



reglamento para el caso de "Protección Personal Para Particulares", quedando bajo su costo el pago de los Derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32 SEXTIES.- La Secretaria contara con un Comité de Asignación de Escoltas, el cual será presidido por el Titular de la Secretaria y conformado en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley, será de carácter honorífico y tendrá entre otras las siguientes funciones:

I.- Conocer y resolver sobre las solicitudes de asignación de escolta, su cancelación o revocación;

II.- Emitir el Estudio Técnico de Viabilidad para el otorgamiento del servicio de asignación de escolta, así como su modificación, cancelación, revocación o prórroga, según sea el caso;

III.- Elaborar el Padrón Estatal de Escoltas que estará conformado por elementos de las instituciones policiales del estado que sean asignados al servicio público de asignación de escoltas; e integrado al Registro Estatal de Información sobre seguridad pública.

Los elementos policiales inscritos en el padrón al que se hace referencia en el párrafo anterior tendrán el carácter de Escolta Publica.

IV.- Establecer y definir los requisitos y condiciones que deberán acreditar los elementos de las instituciones policiales para su registro en el Padrón Estatal de Escoltas;

V.- Elaborar El Programa de Capacitación de Escoltas estableciendo los lineamientos necesarios para su funcionamiento y supervisión;

VI.- Emitir el Certificado y Nombramiento de Escolta Publica; y

VII.- Las demás que se determinen en las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 32 SEPTIES.- El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el desarrollo de las sesiones del Comité de Asignación de Escolta, los derechos y obligaciones de sus integrantes y demás lineamientos para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 32 OCTIES.- El Estudio Técnico de Viabilidad es el documento mediante el cual el Comité de Asignación de Escoltas autoriza el otorgamiento de la medida de protección a Servidores Públicos Estatales mediante la valoración y medición del riesgo que corren dichos funcionarios con motivo del ejercicio de sus atribuciones y actividades relacionadas con la seguridad pública y procuración e impartición de justicia

ARTÍCULO 32 NONIES.- El Estudio Técnico de Viabilidad que emita el Comité de Asignación de Escoltas para el caso de servidores públicos estatales, será elaborado y sustentado desde la perspectiva de las funciones que realiza el servidor público durante el ejercicio de su encargo, privilegiando aquellas



relacionadas con actividades encaminadas a la seguridad pública que en virtud de su empleo, cargo o comisión asuman riesgos en el desempeño de sus atribuciones.

Además de lo anterior, reglamentariamente se deberá establecer en el Estudio Técnico de Viabilidad, las condiciones y modalidades del servicio público de asignación de escoltas, entre otras, equipamiento, vehículos, cantidad de escoltas a asignar, su duración, causas de suspensión, revocación o modificación y demás que permita su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 32 DECIES.- El Servicio Público de Asignación de Escoltas, deberá prestarse en todo caso, con elementos de las instituciones policiales inscritos en el Padrón Estatal de Escoltas.

Los elementos de las instituciones policiales para obtener el nombramiento de Escolta Publica deberán contar con la experiencia, capacidad, confiabilidad, capacitación, certificación y demás requisitos previstos en esta Ley, su reglamento y la Ley General

ARTICULO 32 UNDECIES.- Reglamentariamente se establecerá los términos y condiciones bajo los cuales las Instituciones Policiales comisionan elementos de su corporación al Servicio Público de Asignación de Escoltas sin que para ello pierdan su pertenencia a la dependencia que los asigna ni sus derechos laborales; así mismo se definirán los derechos y obligaciones de los elementos de las instituciones policiales en el ejercicio de su cargo como escolta pública y los recursos materiales necesarios con los que contarán para el ejercicio de sus actividades.

ARTÍCULO 32 DUODECIES.- Toda información relacionada con el Servicio Público de Asignación de Escolta será de carácter reservado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CAPITULO IV

PROTECCIÓN PERSONAL A PARTICULARES

ARTÍCULO 65 BIS.- El Servicio Público de Asignación Escoltas para particulares se otorgara directamente por el Titular de la Secretaria o del Servidor Público facultado para ello, en los términos y condiciones que se establezcan en el contrato que para tal efecto se celebre con el particular solicitante del servicio, cuyo costo será de conformidad con el importe que por concepto de Derechos para el rubro de "Protección Personal a Particulares" establece la Ley de Ingresos del Estado de Baja California del año fiscal de que se trate, pudiendo considerarse costos adicionales según las necesidades de la prestación por cuanto a tiempos y horas extraordinarias.



Para la prestación del Servicio Público de Asignación de Escoltas a particulares se deberán de considerar para su otorgamiento que no se comprometan recursos económicos y humanos que afecten o mermen el servicio que por este concepto se le otorgan a servidores públicos estatales.

ARTICULO 65 TER.- Previo a la prestación del Servicio Público de Asignación de Escoltas, el particular solicitante deberá cubrir el importe de los Derechos que para el caso establece la Ley de Ingresos del Estado de Baja California del año fiscal de que se trate.

ARTICULO 65 QUATER.- El reglamento de la presente Ley, establecerá los lineamientos y demás medidas conducentes que permitan el debido cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

TERCERO.- En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente reformas, el Ejecutivo del Estado deberán emitir o adecuar las disposiciones reglamentarias necesarias para que se hagan efectivas las disposiciones conducentes a la presente reforma procurando en todo momento no se violen principios presupuestarios y de gasto público que hagan insostenible para el estado el otorgamiento del servicio.

CUARTO.- El Comité de Asignación de Escoltas deberá instalarse dentro de treinta días siguientes a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentaras que emita y publique el Poder Ejecutivo en los términos dispuestos por el artículo transitorio que antecede.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**